



Dependencia	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección	SECRETARIA MUNICIPAL
Núm. de Oficio	PD/075/2014
Expediente	MMI

Yautepec, Morelos a 31 de Marzo del 2014.

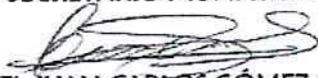
C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.
P R E S E N T E:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; y al mismo informarle que mediante Acta No. 43 de Sesión Extraordinaria de Cabildo se aprobó por unanimidad de votos, "El reglamento para la prevención y control del dengue para el Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos".

Derivado de lo anterior y para dar debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos; le envié el reglamento antes mencionado con la finalidad de cumplir con la normatividad a la que hace referencia la Ley; por lo que le solicito el Dictamen de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo que prevé en la propia Ley y de esta manera estar en posibilidades de publicar el reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Sin más por el momento le reitero mi compromiso y solidaridad para la transparencia y el desarrollo en el Municipio de Yautepec.



ATENTAMENTE
SECRETARIO MUNICIPAL

PROF. JUAN CARLOS GÓMEZ SOTO



C.cp.- Archivo.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE PARA EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política Federal y 113 primer párrafo; 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Artículo 38 fracción II; 60,61 Fracción IV, 62,63 y el 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, basándose en los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O

Con la finalidad de aplicar y observar lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Morelos en su ámbito Municipal, y dentro del mismo adecuar en forma muy particular un ordenamiento legal que contenga las disposiciones vigentes sujetas a ser aplicables en nuestro Municipio, estableciendo acciones que permitan velar por la seguridad y el bienestar social de los habitantes de nuestro Municipio.

En términos de lo que dispone el Artículo 115 Fracción II, párrafo segundo de nuestra Constitución Federal, el Ayuntamiento de Yautepec está facultado para expedir dentro de su jurisdicción, ordenamientos jurídicos que sean necesarios y en este caso particular el Reglamento para la Prevención y Control del Dengue.

Por lo que toca a Salubridad Local, la Ley de Salud del Estado de Morelos, define la competencia del Estado y de los Municipios en materia Sanitaria y en forma directa la erradicación del dengue a través de la aplicación constante de productos inhibidores de la plaga del mosquito y su larva suspendida en el agua.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Reglamento para la Prevención y Control del Dengue en el Municipio de Yautepec Morelos, tiene como misión establecer en su Articulado las normas generales de observancia obligatoria en todo el Municipio fomentando el aspecto Sanitario, informando a la comunidad las medidas que deben tomarse para erradicar la plaga del mosquito que con su picadura produce el dengue.

Con base en lo que antecede, el H. Ayuntamiento del Municipio de Yautepec de Zaragoza Morelos tiene a bien a expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Municipio de Yautepec, Morelos.

Se aplicará en materia de salubridad local para la prevención y control del dengue.

Artículo 2. El objeto de este Reglamento es el de promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las Autoridades Estatales y los Sectores Público, Social y Privado, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;

II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;

III. Atención médica a los pacientes, dentro o fuera de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas y cobertura especializada en nosocomios;

IV. Vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud;

V. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante difusión y promoción de la salud y difusión de acciones de prevención y control del dengue, a través de comunicación en medios masivos sobre el cuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;

VI. Promover el fortalecimiento de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;

VIII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos anti vectoriales; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Aedes aegypti:** Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla;

II. **Adulticidas:** Los que se aplican en el aire o en el medio ambiente para los mosquitos en estado adulto;

III. **Adulticidas residuales:** Los que se aplican en sustratos como paredes, sillas, etc.;

IV. **Control Sanitario para la Prevención y Control del Dengue:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, a través de Servicios de Salud de Morelos, en términos de lo que establece este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VI. **Dengue:** Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *aedes aegypti* o el mosquito *aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados;

VII. **Dengue Hemorrágico:** Variedad del dengue a la que también se le conoce como Dengue hemorrágico; Fiebre por dengue hemorrágico; Síndrome de *shock* por dengue; Fiebre hemorrágica de Filipinas; Fiebre hemorrágica Tailandesa; Fiebre hemorrágica de Singapur;

VIII. **Denuncia ciudadana:** Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. **Fumigación:** Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases de baja toxicidad, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores;

X. **Larvicidas:** Insecticidas que matan larvas de los insectos;

XI. **Reglamento:** Reglamento para la Prevención y Control del Dengue para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;

XII. **Promoción de la salud:** Proceso que permite fortalecer los conocimientos de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XIII. **SSM:** Servicios de Salud de Morelos;

XIV. **Vectores:** Departamento de control de enfermedades, transmitidas por vector.

XV. **Verificador Sanitario:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 4. En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento coadyuvarán:

I. Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Morelos;

II. El Ayuntamiento;

III. Presidente Municipal;

IV. Directora Municipal de Salud;

Artículo 5. En el procedimiento jurídico-administrativo de verificación, impugnaciones y sanciones a que se refiere el presente Reglamento será aplicable la Ley de Salud del Estado y en lo no previsto se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y ESTRATEGIAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. La estrategia integral de prevención y control del dengue incluye:

I. La prevención y control del dengue, en coordinación con la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dependientes de Servicios de Salud de Morelos, el desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la

eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad;

II. Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;

III. Realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles, y otros locales o sitios;

IV. Acceso a los trabajadores en campaña a todos los lugares señalados en la fracción anterior para su inspección previa identificación, en los términos del presente Reglamento;

V. Vigilancia epidemiológica; con un sistema informático que permita ponderar los estudios de cero prevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del mosquito *aedes aegypti*, en espacios urbanos y rurales, a efecto de implementar técnicas y el procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia;

VI. Fomento a la promoción de la salud;

VII. Información al público sobre las zonas endémicas de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;

VIII. Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el auto cuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial;

IX. Evaluación de los casos aislados para el reconocimiento temprano del dengue, manejo de casos graves de dengue complicado y capacidad de transmitir ese conocimiento a todo el personal del equipo de salud;

X. Coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas de participación para la comunidad educativa, relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares y en los domicilios de los alumnos, que impulsen campañas de hogares libres de dengue.

Artículo 7. Para el cumplimiento del presente Reglamento, en el aspecto de prevención y control sanitario para la lucha contra el dengue, se requiere:

I. Prevenir la aparición y reaparición de casos de dengue y erradicar la patología;

II. Optimizar la atención de los pacientes con base en protocolos establecidos; e

III. Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.

Artículo 8. Se harán cumplir las acciones básicas, en materia de prevención y control del dengue, como mecanismos idóneos que permitan a las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, la eliminación de criaderos, para lo cual se citan las siguientes:

I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias con la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública si fuere menester, y acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, detección y control tanto Estatal como Municipal, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil en cuanto así corresponda;

II. Campañas de información y orientación, así como efectuar visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua; y

III. Manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.

CAPÍTULO III

OPERATIVIDAD DE LAS VISITAS O VERIFICACIONES DOMICILIARIAS

Artículo 9. Para la prevención y control del dengue, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dependientes de Servicios de Salud de Morelos, dispondrán de la realización de un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

I. Recabar información sobre la enfermedad del dengue y su transmisión; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;

II. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;

III. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuere menester ejecutar.

Artículo 10. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 11. Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de insectos vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano. Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la

fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 12. El verificador sanitario deberá portar credencial vigente de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria, y en su caso portar la credencial vigente expedida por el Director de Bienestar Social del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Artículo 13. Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas.

Artículo 14. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de vivienda o inmueble en el Municipio de Yautepec, Morelos, deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;

II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;

III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados, a manera de que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público;

IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe; y

V. Permitir el ingreso a las viviendas a los verificadores sanitarios acreditados por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Morelos, así como al personal acreditado por la Dirección de Bienestar Social del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias.

Artículo 15. Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 16. Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá

proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 17. Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

CAPÍTULO V MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES COERCITIVAS

Artículo 19. El incumplimiento a los preceptos de este Reglamento será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de entre diez y hasta veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total;
- y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 20. El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso. De no encontrar personas responsables en el domicilio expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 21. Al imponer una sanción la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 22. Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales que se sancionan, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 23. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros; y
- II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior. En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 24. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 25. La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento. La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 26. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 27. Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- Se otorga un término de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señalan en el mismo.

CUARTO.- Se aprueba el Reglamento para la Prevención y Control del Dengue para el Municipio de Yautepec, Morelos, a los _____ días del mes de _____ del año _____, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Yautepec, Morelos, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil _____

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.
C. AGUSTÍN C. ALONSO MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.
C. PROFR. JUAN CARLOS GÓMEZ SOTO

C. ING. RAYMUNDO BRITO SALGADO
SINDICO MUNICIPAL